

<http://saia.pereira.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **41970-2016**
Fecha: 06/09/2016 - 11:33:54
Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
Palacio de Justicia Torre A, oficina 309

Oficio No. 1832
Septiembre 2 de 2016
Rad. AT-6600131500220160036400

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Cra. 7 No. 18-55
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS LOAIZA TELLEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE
SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE
SALUD DE RISARALDA.
Rad. 2013-0443

Atento Saludo:

Por medio del presente me permito informarle que este estrado judicial, ha admitido ACCION DE TUTELA, invocada por el señor CARLOS LOAIZA TELLEZ, con .C.C No. 14.437.219, en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, radicado bajo el No. 6600131500220160036400.

Para su conocimiento, le anexo al presente, copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa, si a bien lo quiere.

Cordialmente,


CATALINA OCAMPO
Secretaria.

<http://saia.pereira.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
Palacio de Justicia Torre A, oficina 309

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **41470-2016**
Fecha: 08/09/2016 - 11:39:54
Recibido por: JOSE OVIDIO BUITRAGO
Destino: Secretaría Judicial

Oficio No. 1833
Septiembre 2 de 2016
Rad. AT-6600131500220160036400

Señor
Secretario de Salud municipio de Pereira
Calle 19 No. 10-02
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS LOAIZA TELLEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE
SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE
SALUD DE RISARALDA.
Rad. 6600131500220160036400

Atento Saludo:

Por medio del presente me permito informarle que este estrado judicial, ha admitido ACCION DE TUTELA, invocada por el señor CARLOS LOAIZA TELLEZ, con .C.C No. 14.437.219, en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, radicado bajo el No. 6600131500220160036400.

Para su conocimiento, le anexo al presente, copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa, si a bien lo quiere.

Cordialmente,


CATALINA OCAMPO
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: La presente Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS LOAIZA TELLEZ contra el MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, fue recibida el 2 de septiembre de 2016, siendo las 3:50 de la tarde, procedente de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial, consta de 7 folios y copia para el traslado. Queda radicado al número 2016-00364 del libro Radicador de expedientes. A Despacho de la señora Juez para que se digne disponer. Pereira, septiembre 2 de 2016


CATALINA OCAMPO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda, septiembre dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

El señor CARLOS LOAIZA TELLEZ con C.C. No. 14.437.219 actuando en nombre propio, instaura Acción de Tutela contra el MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE SALUD DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA y SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA.

Estudiada la solicitud encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos que exige el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión decretando pruebas para esclarecer puntos que interesan al asunto, si es del caso.

En relación con la medida provisional solicitada por el accionante, si bien es cierto que el Art. 7°, establece las medidas provisionales para proteger un derecho, facultando al Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que éste sea dañado, en el presente caso se despachará desfavorablemente la petición de medida provisional, toda vez que no se vislumbra en el plenario prueba si quiera sumaria que demuestre dicha afectación, toda vez que como el mismo el actor lo indica en los hechos de la demanda de tutela, fue dado de alta toda vez que los Galenos que lo atendieron consideraron que éste ya había superado sus afecciones, lo que indica que no se encuentra en peligro inminente.

Notifíquese este proveído a las partes, mediante el medio idóneo conforme a lo previsto en el Art. 16 del Decreto 2591/91, para que la accionada intervenga si lo considera pertinente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: se admite la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: se dispone la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito, concediéndosele a la accionada un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

Pereira, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SEÑOR
JUEZ (OFICINA DE REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS LOAIZA TELLEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA
ALCALDIA DE PEREIRA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL,
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, GOBERNACION DE
RISARALDA, Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

CARLOS LOAIZA TELLEZ, mayor de edad y vecino de pueblo rico risaralda, identificado con cédula de ciudadanía número 14,437,219, **actuando en nombre y representación propio**, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para solicitar el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, instaurando **ACCIÓN DE TUTELA** con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física y el mínimo vital, que están siendo vulnerados por la negativa del ente territorial **ALCALDIA DE PEREIRA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, GOBERNACION DE RISARALDA, Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**. a brindarme las condiciones necesarias para trasladarme a un lugar en donde pueda habitar en condiciones de dignidad, encontrándome en estado de vulnerabilidad.

HECHOS

PRIMERO: Actualmente tengo 72 años, y padezco de EPOC EXACERBADO SOBREENFECTADO RESUELTO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADÍO V DE PROBABLE ORIGEN HIPERTENSIVO, AGUDIZADA AKIN, Y EN TRATAMIENTO CON HEMODIÁLISIS (URGENCIA DIALÍTICA RESUELTA), HTA CONTROLADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL RESUELTO, ANEMIA MODERADA NORMOCÍTICA NORMOCRÓMICA, COR-PULMONARE E HIPERTENSIÓN PULMONAR (PSAP 55 MHG), VALVULOPATÍA (INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA), NEUMOPATÍA RESTRICTIVA, RIESGO PSICOSOCIAL (ABANDONO), debido a ello, desde el pasado 22 de 06 de 2016 me encuentro internado en el hospital HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.

SEGUNDO: El día 29 de agosto de 2016 fui dado de alta, por considerarse que mis afecciones se habían superado – ya estaban controladas y no era necesario continuar internado en una institución prestadora de salud.

TERCERO: A pesar de lo anterior, en este momento no tengo red de apoyo familiar, es decir, me encuentro en estado de **abandono social** y no cuento con una fuente de ingresos propios para suplir mis necesidades básicas, situación que pone en alto riesgo mi vida e integridad física al no existir quien vele por mí, así mismo por mis patologías requiero de HEMODIALISIS CADA 2 DIAS EN DYALISER

CUARTO: En consecuencia, desde que me dieron de alta, hasta este momento han transcurrido más de 8 días, tiempo que he permanecido internado en la institución de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, sin que sea necesario, encontrándome expuesto a contagiarme de otras enfermedades diferentes, que dificultarían mi vida, teniendo en cuenta la avanzada edad en la que estoy. Además de estar ocupando un lugar en la institución de salud que puede requerir otra persona que se encuentre con problemas de salud.

QUINTO: igualmente me encuentro en tratamiento con HEMODIÁLISIS las cuales deben realizarse día de por medio y se me es imposible desplazarme del municipio de pueblo rico a la ciudad de pereira

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo violado el derecho a la vida digna, la integridad personal, la igualdad y al mínimo vital, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 46 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En nuestro ordenamiento jurídico las personas de la tercera edad hacen parte de la población que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. De ahí que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo haya manifestado, expresando que son sujetos de especial protección constitucional, en razón a la condición de vulnerabilidad en que están, situación que es mayor si viven en condiciones de extrema pobreza.

Dichos pronunciamientos, han ratificado lo ya consagrado por el constituyente originario, en los artículos 13 y 46¹ de la Constitución Política. En ese sentido la sentencia T 207 de 2013 dispuso:

“Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad.”

Por otra parte, al encontrarnos en un Estado Social de Derecho, los diferentes estamentos del mismo, deben contribuir en la adopción de medidas para construir un orden político, económico y socialmente justo, que garantice el mínimo vital para una vida en condiciones de dignidad, de acuerdo a los principios de solidaridad, igualdad y dignidad humana, que son fundantes de nuestro sistema socio-político-económico. Dicho argumento fue desarrollado por el Tribunal Constitucional, en sentencia T – 149 de 2002 así:

*“La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la **fraternidad**, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.”*

De lo anterior, se colige que existe corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad respecto de las personas de la tercera edad, cuando no tienen sustento

¹ Artículo 46, Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ni quien vele por ellos. De manera que en primera instancia el llamado a responder es la familia y en el caso de que no tenga o esta no le pueda brindar apoyo, es el Estado quien debe disponer de todos los medios y políticas para la congrua subsistencia de estas personas. Al respecto la Corte se ha manifestado:

“En efecto, en el artículo 46 de la Constitución Política se establece una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado, de brindarles protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y en caso de indigencia, el Estado tiene la obligación de garantizarles a estos sujetos de especial protección constitucional los “servicios de la seguridad social integral” y un “subsidio alimentario”. Esta obligación concurrente implica que, en principio, la obligación de proteger y cuidar a los adultos mayores recae en cabeza de la familia, debido a los lazos especiales que, se presume, se han creado por la convivencia de los miembros de este grupo social. Y, sólo ante la ausencia de una familia, o ante la imposibilidad comprobada de sus miembros de brindar la protección esperada, es el Estado y la sociedad quienes deben asumir dicha obligación.

(...)

Ahora bien, cuando un adulto mayor se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, y no cuenta con el apoyo familiar para suplir sus necesidades básicas, se constituye una situación contraria al derecho a una vida digna, ya que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, quien debido a la disminución de sus capacidades por el paso del tiempo, no tiene la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida por sus propios medios. Esta situación hace necesaria la intervención del Estado y de la sociedad en virtud del principio de la igualdad y del deber de solidaridad.²

De parte del Legislador, en desarrollo de los diferentes mandatos constitucionales, en este caso los que aplican para la protección de la población de la tercera edad³, expidió la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 261 dispone el deber de los municipios o distritos de garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un plan municipal de servicios complementarios para la tercera edad como parte integral del plan de desarrollo municipal o distrital.

Así mismo, se promulgó la ley 1251 de 2008, que buscaba establecer disposiciones para procurar la protección, promoción, y defensa de los derechos de los adultos mayores. En dicha norma fijó principios para la aplicación de la misma, tales como la solidaridad y la descentralización; el primero de ellos indica que es deber del Estado, la sociedad y la familia brindar apoyo y ayuda a los

2 Sentencia T – 696- de 2012, Corte Constitucional

3 . Artículos 13, 46 de la Constitución Política.

adultos mayores que estén en condición de vulnerabilidad y el segundo, teniendo en cuenta los principios atenuantes de la centralización, es este caso la descentralización, preceptúa que a las entidades territoriales y descentralizadas por servicios les corresponde desplegar todo tipo de medidas para la procura defensa de los adultos mayores.⁴ De igual manera, el artículo 6° consagró los deberes del Estado frente a los adultos mayores, sujetos de especial protección, entre ellos los siguientes:

"(...)

a. Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;

k. Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l. Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente"

De otro lado, está la ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, estableció nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los centros vida, en el artículo 6 refiere a lo siguiente: "*Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.*"

Como resultado, queda establecido que la responsabilidad de brindar los medios necesarios a las personas de la tercera edad para que tengan una vida digna, entendida esta como la subsistencia en condiciones de dignidad, en donde les sea posible desarrollar plenamente todos sus derechos, recae primeramente en la familia y cuando esta no pueda hacerlo, le corresponde al Estado, responsable de dar efectivo cumplimiento y materialización a lo plasmado en las diferentes normas vigentes del ordenamiento jurídico colombiano. En el caso en concreto, al encontrarme en un estado de abandono social, no pudiendo acudir a mi familia porque me encuentro en estado de abandono desde hace más de un año, el municipio de pueblo rico, secretaria de desarrollo social es responsable de adoptar todos los mecanismos, para que sea trasladado a un centro en donde se me pueda proporcionar los elementos mínimos para vivir. Lo anterior, debido a que mi mal estado de salud ha sido superado y no encuentro razón alguna para permanecer recluido en un centro de salud, sin requerir atención médica permanente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la vida, la integridad personal, la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad territorial, **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA ALCALDIA DE PEREIRA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, GOBERNACION DE RISARALDA, Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.** se me incluya dentro de los programas de BIENESTAR SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, y se me ubique de manera inmediata en un hogar geriátrico o centro vida en el que pueda habitar de manera permanente, en la ciudad de pereira.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, que la secretaria de desarrollo social del municipio de pereira-Risaralda, ante ausencia de un familiar que se responsabilice del suscrito, se me remita a un centro especializado para personas de la tercera edad, con el fin de evitar que la amenaza a mis derechos fundamentales se vea realizada. Lo manifestado, en vista de que no conviene que continúe en un centro hospitalario, sin tener la necesidad, debido a que ya supere la patología por la que fui internado.

Así mismo, la permanencia en este lugar, está causando que no pueda disfrutar de mis derechos en forma plena, como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano, algo que va en contra vía de mi situación actual, porque me he visto en la obligación de permanecer en este lugar, expuesto a sufrir una recaída por la misma o por otro tipo de enfermedad o virus que me pueda contagiar. En definitiva, y teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos es obligación del Estado, en este caso del ente territorial me proporcione lo necesario para una vida en condiciones de dignidad, en la ciudad de pereira ya que me facilitaría el desplazamiento al mi tratamiento de HEMODIALISIS cada dos días,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos: 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2°, del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados, ante autoridad jurisdiccional alguna.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como tales los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad
2. Cd Copia de la Historia Clínica

ANEXOS

1. Copia de la demanda.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1- El Accionante, recibe notificaciones en la **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE HOSPITALIZACION MEDICINA INTERNA CAMA 15.**

2- Los Accionados,

- ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA, Carrera 4 No. 6-17
- ALCALDIA DE PEREIRA, Cra. 7 #18-55, Pereira, Risaralda
- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, Cra. 7 #18-55, Pereira, Risaralda
- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, Calle 19 N° 10-02 GOBERNACION DE RISARALDA, calle 19 No 13-17
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL calle 19 No 13-17.

Carlos Loaiza Tellez

CARLOS LOAIZA TELLEZ
C.C. 14,437,219



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	05 de septiembre de 2016	Número de radicado:	41670
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1832/1833		
Persona natural o jurídica:	CATALINA OCAMPO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	10 Y UN C.D
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo, LUZ STELLA CARDONA - Obrero

